

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación N°: 15759-33-33-002-**2019-00111**-00.

Demandante: Adela Hernández Naranjo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA la señora ADELA HERNÁNDEZ NARANJO que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la presunta omisión en contestar la petición radicada el 21 de junio de 2018 ante la Secretaría de Educación de Sogamoso por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del presunto pago tardío de sus cesantías parciales.

Como consecuencia, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago indexado de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida, se paguen intereses de mora, como señala los artículos 187 y 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho (*Arch.01*)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (*Archivo 01*) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que por medio de la petición radicada el 08 de abril 2015 la señora ADELA HERNÁNDEZ NARANJO, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, petición que fue resuelta por la Secretaría de Educación de Sogamoso por medio de la Resolución N° 371 del 30 de agosto de 2016.

Agrega que el pago se efectuó el 28 de diciembre de 2016 e indica que mediante escrito radicado el 21 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, petición que no fue resuelta por el FOMAG.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden Legal: Ley 91 de 1989 Art. 2; Ley 244 de 1995 Arts. 1 y 2; Ley 1071 de 2006 Art. 4 y 5.

-

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Manifiesta que la Nación-Ministerio de Educación menoscaba los derechos de los docentes al demorar el reconocimiento y pago de las cesantías a las cuales tienen derecho sin que medie justificación alguna.

Indica que para conjurar lo anterior se expidieron las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por medio de las cuales se estableció un término perentorio para lograr la cancelación oportuna de dichos emolumentos, normativa que ha sido desatendida por la entidad enjuiciada.

Explica que la entidad excedió el término legal para el pago de las cesantías parciales de la demandante, por lo cual es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para fundamentar su postura cita las sentencias del Consejo de Estado del 8 de Abril de 2008 radicación N° 73001-23-31-000-2004-01302-02 (1872-07), del 28 de Enero de 2010 radicado N° 2266-08 ambas con ponencia de Gerardo Arenas Monsalve; del 30 Julio de 2009 radicación N° 73012331000200100006-01 ponencia de Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia de unificación del 27 de Marzo de 2007 radicado interno N° 2777-2007 CP: Jesús María Lemos Bustamante y del 2 de Octubre de 2008 radicado N° 1998-760 CP Bertha Lucia Ramírez de Páez.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación- Ministerio de Educación Nacional, no contestó la demanda

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en la Oficina de reparto el 05 de julio de 2019 (Archivo 03) y a través de proveído del 15 de julio de 2019 fue admitida (Archivo 04).

Por auto del 09 de diciembre de 2019 (*Archivo 06 fl.6-7*) se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 29 de enero de 2020 (*fls. 9-16, Archivo 06*), en cuyo marco se surtieron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA y se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas para el día el 22 de abril de 2020

Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19.

Por auto del 13 de julio de 2020 (Archivo 08) el Despacho sugiere a las partes, solicitar que se dicte sentencia anticipada, para lo cual debían allegar su alegatos de conclusión, solicitud que fue elevada por la demandante y por FOMAG (Archivos 09 y 10), pero la segunda no allegó poder especial para actuar, por lo cual por auto del 10 de agosto de 2020 (Archivo 13) fue requerida, sin que cumpliera con la carga

Por auto del 21de septiembre de 2020 (Archivo 16), se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, la que se desarrolló el 20 de enero de 2021, (Arch.20), en la que se incorporan las documentales y se dispone prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** presenta alegatos de conclusión *(Archivo 25)*, dentro del término establecido, ratifica los argumentos contentivos en la demanda y expone que está demostrada la calidad de docente de la demandante, la fecha de petición

de reconocimiento y pago de cesantías, el acto que reconoce la prestación contenido en la resolución 371 de 2016, la fecha de pago por el BBVA y la mora en el pago efectivo, por lo que considera que se violan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, los que en adecuada técnica jurídica e interpretación sistemática deben enlazarse, concordarse y complementarse. No resulta jurídicamente válido desintegrarlos o aplicarse en forma insular, pues, el querer del legislador estuvo fundado en que para su empleo debían concordarse. Así, lo ha expuesto la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo en múltiples decisiones sobre el tema.

Considera que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de su representada, está siendo burlado por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días después de haber radicado la solicitud, obviando la protección de los derechos al trabajador, haciéndose el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con esta circunstancias pueda resarcirse los daños que causó a su mandante, situación que debe ser protegida por este despacho.

Pone de presente que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago, y así se puede comprobar del recibo del Banco BBVA allegado, así mismo solicita se tenga en cuenta la fecha del 28 de diciembre de 2016, como día en que cesó la mora, dado que no obra en el expediente prueba tan siquiera sumaria de que la docente Gloria mercedes Salcedo Sandoval, hubiese sido notificada del pago.

En igual sentido indica que día tras día desde el 23 de noviembre de 2016, la demandante acudió a la sede del Banco BBVA, sin que se evidenciara dicho pago con ocasión a la liquidación de las cesantías parciales a las cuáles tenía derecho y que debieron ser canceladas dentro de los 70 días siguientes a la solicitud elevada ante la entidad demandada.

En cuanto a la indexación de la sanción la considera procedente desde el día 28 de diciembre de 2016, fecha en la cual se pagó la prestación extemporáneamente, y hasta la fecha en que quede efectivamente ejecutoriada la sentencia, fecha después de la cual se causarían los intereses respectivos, fundamenta su postura en las sentencias del consejo de Estado: Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, mediante la cual se fijaron los alcances de la SUJ-SII-012-2018 de 18 de Julio de 2018 y sentencia de tutela radicado 11001031500020190518200, del 06 de febrero de 2020, MP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ratifica que se resuelvan favorablemente las suplicas de la demanda.

La Nación - Ministerio de Educación-FOMAG por intermedio de apoderada, presenta sus alegaciones finales (Archivo 26), manifestando que la unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la demandada sobre la sanción por mora en el pago de cesantías que se imponen al FOMAG, al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989, ni en la Ley 962 de 2005. Resalta la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al fondo.

Refiere que el tema de la sanción moratoria para los docentes del sector oficial fue decantado mediante Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, expediente 730001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), en la que se señaló que no es compatible la indexación de la sanción moratoria y que por ende no es viable que de ordene por el juzgador el reconocimiento de las dos figuras.

Indica que la sanción moratoria es una condena que se impone a la administración por el pago tardío de una prestación social, es cierto también que la sostenibilidad fiscal del Estado es un derecho importante para los fines económicos y sociales como Estado Social de Derecho, no se desconoce que la demora de la administración debe ser castigada, pero la indexación que se pretende no solo depende de la administración. No se puede omitir entonces, que dicha indexación no solo es responsabilidad de la entidad demandada, sino del proceder tanto del demandante como de la administración de justicia, siendo desproporcionada la medida y la interpretación que se realiza. En consecuencia, solicita no se de aplicación a dicha interpretación normativa que se realiza.

En el caso concreto aduce que la resolución 371 del 30 de agosto de 2016, fue expedida por la Secretaría de Educación con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente.

Respecto a la condena en costas manifiesta que la demandante no aporta prueba sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de su representada, que desvirtúe la presunción de buena fe, así ante la falta de del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas la misma no procede. Solicita negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público** rindió concepto (*Archivo 27*), indicando que las altas Cortes en sentencias de unificación respecto del asunto objeto de litigio se han pronunciado de la siguiente manera:

En cuanto a la aplicación de las normas que regulan la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006) al régimen de los docentes oficiales, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, señaló que el régimen contenido en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

Por su parte la Sección Segunda - del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 18 de julio de 2018, expediente 73001233300020140058001, profirió sentencia de unificación jurisprudencial sobre la aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

En el caso concreto, señala que se encuentra acreditado que la demandante ADELA HERNÁNDEZ NARANJO, ha laborado como docente al servicio de la educación pública, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, igualmente se demostró que mediante derecho de petición radicado bajo el número 2016-CES—362721 el 11 de agosto de 2016, solicitó el pago de cesantías parciales para arreglo o reparación de vivienda, solicitud a la que se le ofreció respuesta a través de Resolución No.371 del 30 de agosto de 2016. Ahora bien, reposa en el proceso recibo de pago de las aludidas cesantías emitido por el Banco BBVA; expone que a través de derecho de petición de fecha 21 de junio de 2018, la

demandante solicitó a la entidad demandada el pago por concepto de SANCION MORATORIA, por la mora en el pago de las cesantías parciales.

Precisa que no obra en el expediente certificación de la fecha en la cual fueron puestos a disposición de la demandante los dineros por concepto de las cesantías parciales materia de las presentes diligencias, por tanto se solicita que la sanción por mora (si hay lugar a reconocerla) se conceda hasta ese límite y si es del caso se insista en la prueba decretada y que se requiera a la Fiduprevisora S.A para que certifique ese aspecto.

Considera que en el caso bajo análisis no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el 24 de noviembre de 2016, en tanto que la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de esta indemnización se radicó el 21 de junio de 2018 y la demanda se presentó en el año 2019.

Concluye que se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA, teniendo presente que el periodo a reconocer es el comprendido entre el 24 de noviembre de 2016, día siguiente al que se vencía el plazo para pagar en oportunidad las cesantías, hasta la fecha en que se pusieron a disposición efectivamente los dineros por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 371 del 30 de agosto de 2016. Así mismo indica que dicha sanción deberá ser calculada conforme a la asignación básica al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, de conformidad con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 18 de julio de 2018 citada con anterioridad.

De igual manera pone de presente que no procede la pretensión incoada en la demanda en lo referente a la indexación de la sanción moratoria, pues acorde con la sentencia de unificación anteriormente citada, la sanción moratoria se entiende como penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador para reconocer y pagar en tiempo la cesantía y que por tanto no es procedente ordenar el ajuste al valor presente, pues no se trata de un derecho laboral, ni un valor monetario que tenga la intención de compensar una contingencia relacionada con el trabajo, ni menos remunerarlo.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la señora ADELA HERNÁNDEZ NARANJO, tiene derecho al pago de la sanción moratoria estimada en la demanda en 35 días, por la presunta tardanza e incumplimiento de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 dentro del trámite administrativo de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas.

9. MARCO NORMATIVO

Sanción moratoria

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 *por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995*, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, estableció:

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 15759-33-33-002-**2019-00111**-00 Demandante: Adela Hernández Naranjo Demandado: Nación- Min Educación-FOMAG

(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo (...)

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 5 *ídem*, reguló la sanción moratoria en los siguientes términos:

(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)

De lo anterior, se evidencia que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues se debe analizar si se expidió el acto administrativo dentro del término legal, si fue expedido fuera de él, o si por el contrario no se expidió, ya que es de vital importancia establecer el momento en que se deben empezar a contabilizar los 45 días que señala la norma, para realizar el pago efectivo de la prestación.

Sanción moratoria de Docentes

Respecto de la aplicación de la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes, el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 11 de septiembre del 2018², señaló:

"Por virtud de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, del Consejo de Estado, es claro que los docentes son catalogados como empleados públicos y en esa medida son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, a pesar de tener una norma especial relacionada con el trámite de solicitudes de prestaciones sociales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues por virtud de la jerarquía normativa respecto de las norma dictadas por el Congreso de la República, en aplicación del mandato constitucional, como es el caso de la Ley 1071 de 2006 frente a las expedidas por el Presidente de la República en atención a la potestad reglamentaria, como sucedió con el Decreto 2831 de 2005, las primeras prevalecen sobre las segundas."

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 11 de septiembre del 2018 proceso 150013333005-2015-00187-02, MP José Ascensión Fernández Osorio

Entonces los docentes son directos beneficiarios del pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, dada su calidad de empleados públicos según se determinó en la sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018 citada.

Pronunciamiento tardío de la administración

El legislador contempló la sanción por mora, en el evento en que el empleador realizara el pago de las cesantías más allá del término legal³. Al respecto, en sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018, el Conseio de Estado, Sección Segunda, expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 hace referencia a la naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. 172 »

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

A su vez la referida sentencia establece las reglas unificadoras de interpretación respecto de la exigibilidad de la sanción moratoria ante la respuesta tardía de la entidad, e indicó:

- (...) De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia⁴, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.(...)
- (...) En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

7

³Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones" -subrogada por la Ley 1071 de 2006- regula en el art. 2³ la sanción por mora, la cual se complementa con el artículo 1³ que establece el término para el reconocimiento de las cesantías.
⁴ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida **por fuera del término de ley**, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrilla del Despacho)

En este punto se debe aclarar, que los 10 días establecidos para la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, obedece a aquellos casos en que la petición es radicada bajo la vigencia del CPACA como dispone su artículo 76, el cual inicio a regir el día 2 de Julio de 2012 según su artículo 308, en caso que hubiere sido radicada antes, se contabilizan 5 días de ejecutoria según lo señalado en el artículo 51 del CCA, para un total de 65 días.

Así mismo la precitada sentencia de unificación precisa que el salario base para calcular el monto de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, estará constituida por la asignación devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

De la interpretación del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 en la sentencia de unificación en cita se colige que los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la norma vigente, es decir, el régimen de retroactividad, salvo que expresamente se acojan al régimen anualizado; y que a los docentes nacionales y a los vinculados después del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es el régimen anualizado de cesantías.

10. CASO CONCRETO

Prima facie, obsérvese que en el numeral tercero de los hechos de la demanda (archivo 01, fl.3) en el margen de proposición gramatical incompleta, se insinúa que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 8 de abril de 2015, fecha que es aclarada en el numeral octavo del mismo capítulo del libelo demandatorio (fl. 4, archivo 01), al decir que la petición data del 11 de agosto de 2016, a partir de ahí la demandante contabiliza 70 días, para concluir que a su vencimiento, se inicia una mora en el pago de hasta 35 días, datos que se reiteran en la estimación de la cuantía de la demanda (fl.14, archivo 01), por lo que conforme al petitum de la demanda, los términos de que tratan la ley 1071 de 2006 se deben contar desde el 11 de agosto de 2011.

En este caso, se encuentra probado que la docente ADELA HERNÁNDEZ NARANJO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales mediante radicado 2016-CES—362721 del 11 de agosto de 2016 y así se enuncia en la parte considerativa del acto administrativo de reconocimiento contenido en la Resolución N° 371 el 30 de agosto de 2016 proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Sogamoso (fls.02-03 Archivo 02)

Es de resaltar entonces que el acto administrativo de reconocimiento prestacional se emite dentro de la oportunidad prevista en la ley, es decir dentro de los 15 días de presentada la solicitud, los cuales en este caso vencían el 5 de septiembre de 2016 y el acto, data del 30 de agosto, se itera; por lo que la sentencia de unificación del 2018 citada en el cuerpo de esta providencia, no puede aplicarse de forma automática, dado que esa misma providencia señala que sus reglas se aplican en aquellos casos en que la administración expide el acto por fuera del término de ley o cuando simplemente no se profiere

Si bien, en el expediente no obra prueba sobre la gestión realizada por la entidad demandada, ni de su delegada Secretaria de Educación de Sogamoso, relacionada con el procedimiento de notificación personal del referido acto, empero, ante la expedición de acto administrativo dentro de la oportunidad legal, se colige que la entidad contaba con 5 días para enviar la citación para que la destinataria comparezca a notificarse y otros 5 días más para enviar el aviso, en caso que no se presente como dispone el Art. 68 del CPACA, 10 días en total que vencieron el 13 de septiembre de 2016, por lo que desde el día siguiente se debe contar el término de ejecutoria del acto, que corresponde al término que cuenta la ciudadana para interponer los recursos en sede administrativa en caso de inconformidad, los cuales vencieron el 27 de septiembre de 2016, eso gracia que se hubiere cumplido cabalmente el procedimiento de notificación establecido, porque en caso de irregularidad, no surte efectos la decisión, ni se tiene por notificado el acto, dispone el Art. 72 ídem, empero la parte demandante, nada dijo al respecto en su libelo introductorio, como tampoco desplegó ninguna actividad probatoria con tales fines, siendo de resorte hacerlo.

Con estos antecedentes, se observa que se acreditó que el acto administrativo de reconocimiento de la prestación fue notificado personalmente a la aquí demandante el 27 de Septiembre de 2016 como consta en la diligencia respectiva (fl.03 Archivo 02), sin que en el proceso se conozca la razón por la cual esta diligencia se realizó por fuera de los términos señalados en los Art. 68 del CPACA en cita, de suerte sin perjuicio de la oportunidad que le asiste a la destinataria de presentar los recursos en sede administrativa, es decir dentro del término de ejecutoria que le sigue a dicha diligencia, y así lo indicó el numeral cuarto la Resolución 370 del 30 de agosto de 2016 (fl.3 Archivo 02)

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, al establecerse que la entidad demandada notificó personalmente por fuera del término previsto en la ley, se colige que contaba con 45 días para realizar el pago de la prestación, que se cuentan a partir del día siguiente del vencimiento legal, que como se dijo en el inciso precedente, bajo las reglas interpretativas de la jurisprudencia, que impone no trasladar al ciudadano los términos que gasta la administración, por lo que se determina que la ejecutoria es del 27 de septiembre de 2016, es decir que a partir de ahí contaba hasta el 5 de diciembre de 2016 para pagar.

Según consta en el comprobante de pago del Banco BBVA (fl.04; Arch.02) la fecha en la cual se pusieron a disposición de la demandante los recursos provenientes del reconocimiento de sus cesantías fue el 23 de noviembre de 2016, siendo la primera fecha la que pone fin al término para pagar, por lo que de bulto es que en este caso, no se incumplieron los términos previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, por lo mismo, no existió mora en el pago del auxilio de cesantías cancelado por ventanilla del banco el 28 de diciembre de 2016 en favor de Adela Hernández.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que el acto ficto derivado del silencio administrativo negativo producto de la falta de atención de la petición radicada el 21 de junio de 2018 ante la Secretaría de Educación de Sogamoso, por medio del cual se resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora Adela Hernandez Naranjo, se encuentra acorde con la normatividad, dado que no hay lugar a reconocer el derecho pretendido, dado que la entidad demandada, no incurrió en los cargos de violación normativa expuestos en la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 15759-33-33-002-**2019-00111**-00 Demandante: Adela Hernández Naranjo Demandado: Nación- Min Educación-FOMAG

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por la suma de: \$4.579.657 (Archivo 01, fl. 14).

12. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento del artículo 366 del CGP.

Tercero.- Fijar como agencias en derecho la suma correspondiente al 6% del valor de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales estimadas en la demanda por la suma de: \$4.579.657.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

DVP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 ADMINISTRAVIVO DE SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640866b34f92ff6f8e7e519f6b56407e5f2ac216b4ed780ad3064795bb4b67bcDocumento generado en 30/06/2021 09:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica